

**ACTA N° 001-2023-PRODUCE/CONAS-PLENO**

En la ciudad de Lima, a los ocho (08) días del mes de setiembre del año dos mil veintitrés, siendo las 10:00 horas en la sede del Consejo de Apelación de Sanciones ubicada en el piso 11 del Edificio Barlovento sito en la Av. República de Panamá N° 3418 - San Isidro, se reunieron los miembros titulares y suplentes integrantes del Área Especializada Colegiada de Pesquería; de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería y del Área Especializada Colegiada de Industria del Consejo de Apelación de Sanciones, con la finalidad de asistir al Pleno presidido por su Director General y Presidente del Área Especializada Colegiada de Pesquería, Dr. **DAVID MIGUEL DUMET DELFÍN**, con la asistencia del Secretario Técnico del Pleno designado, Dr. **JOSÉ LUIS HERMOZA NEGREIROS**, encontrándose presentes los siguientes miembros:

- **LUIS ANTONIO ALVA BURGA**
Presidente del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería y miembro titular del Área Especializada Colegiada de Pesquería.
- **CÉSAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR**
Presidente de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería.
- **MARÍA YSABEL VALLE MARTÍNEZ**
Presidenta del Área Especializada Colegiada de Industria.
- **ROSARIO EMPERATRIZ BENAVIDES PÓVEDA**
Miembro titular del Área Especializada Colegiada de Pesquería y miembro suplente de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería.
- **CLAUDIA YRAMA GARCÍA RIVERA**
Miembro suplente del Área Especializada Colegiada de Pesquería.
- **ZORAIDA LUCÍA QUISPE ORÉ**
Miembro titular de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería y miembro suplente de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería.
- **ROONY RAFAEL ROMERO NAPA**
Miembro titular de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería.
- **GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE**
Miembro titular de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería y miembro suplente del Área Especializada Colegiada de Pesquería.
- **DANTE FRANCISCO GIRIBALDI MEDINA**
Miembro titular de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería.



- **JEAN PIERRE ANDRE MOLINA DIMITRIJEVICH**
Miembro suplente de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería y del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería.
- **IORELLA GIULLIANA NOYA MAGGIOLO DE MANRIQUE**
Miembro titular del Área Especializada Colegiada de Industria y miembro suplente de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería.
- **MILAGROS DEL ROSARIO HUARINGA AGUIRRE**
Miembro titular del Área Especializada Colegiada de Industria.
- **RONALD MOISÉS BARDALES GONZÁLEZ**
Miembro suplente del Área Especializada Colegiada de Industria.
- **MAGDA ROSSANA BAUTISTA SANDOVAL**
Miembro suplente del Área Especializada Colegiada de Industria.

Luego de verificar la asistencia de la mayoría absoluta de los miembros y el quorum respectivo, el presidente declaró válidamente instaurada la sesión del pleno, de conformidad con el artículo 26° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE, y solicitó al Secretario Técnico del Pleno que proceda con la agenda programada.

AGENDA:

- **Uniformizar los criterios para la declaración de la Nulidad de oficio de los actos administrativos que determinen la imposición de sanciones administrativas, contraviniendo el Principio de Legalidad, Principio de Razonabilidad y agravien el interés público.**

EXPOSICIÓN, DELIBERACIONES Y ACUERDO

El Secretario Técnico del Pleno procedió con la exposición del tema:

ANTECEDENTES.

1. En este Consejo, en sus diversas áreas se ha detectado, a la hora de evaluar y resolver los recursos de apelación interpuestos por los administrados, que en algunos casos la primera instancia no ha aplicado correctamente (o ha dejado de aplicar) los agravantes o atenuantes previstos en la normativa, al establecer el monto de las multas impuestas o la sanción de suspensión que también se encuentra aparejada a estas cuando se cumplen determinadas condiciones.
2. Así, en aplicación de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG, o del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado con Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias, en adelante REFSAPA, al administrado reincidente le corresponde un incremento de la multa del 100%, 200% o hasta el 300%, dependiendo del número de infracciones en las que haya reincidente. Así mismo, dependiendo del recurso hidrobiológico

involucrado, procedería el incremento de la sanción en un 80% o 60%. Del mismo modo, al administrado, de cumplir determinadas condiciones, le correspondería como atenuante un descuento del 30%. Finalmente, dependiendo de la gravedad de la infracción, procedería la suspensión.

3. A lo largo del tiempo, las distintas áreas del Consejo de Apelación de Sanciones, en adelante CONAS, han resuelto tal situación (estos errores u omisiones en el cálculo de las multas) de forma diversa, sea aplicando la nulidad de oficio previo procedimiento de la revisión de legalidad e imponiendo la sanción que correspondía (último párrafo del numeral 213.2¹ del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG); sea declarando la nulidad de oficio y devolviendo el expediente a primera instancia para que sea esta la que, corrigiendo su error, aplique la multa debida conforme a lo establecido en la normativa vigente (como la nulidad desaparece la multa impuesta, la que se le imponga en su lugar no la agrava); o señalando que, a pesar de advertirse el error, no era posible la declaración de nulidad, pues el administrado ya había adquirido un derecho que no podía serle sustraído, por aplicación del principio de *non reformatio in peius* (regulado en el artículo 258, específicamente en el inciso 258.3² del TUO de la LPAG).
4. Si bien cada uno de los criterios utilizados por las áreas a lo largo del tiempo para resolver esta cuestión tuvieron sus respectivos fundamentos y sustentos jurídicos y doctrinarios, esta situación amerita, pues, unificar criterios a fin de que todas las áreas del Consejo de Apelación de Sanciones encaucen sus procedimientos en esta materia de manera uniforme.
5. En ese sentido, resulta necesario definir los siguientes puntos: 1) Si la nulidad del quantum de una infracción mal aplicada y luego corregida implica la afectación del principio *non reformatio in peius*, por lo que es imposible corregirla; 2) Si la imposición de una sanción diminuta o incompleta, producida por omisión o error del órgano sancionador, constituye un derecho adquirido o ganado por el administrado, requiriendo su subsanación el procedimiento de revisión de legalidad y la subsecuente decisión de fondo por parte del CONAS (numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG); y 3) Si el CONAS, en caso de sanción mal aplicada por el órgano de primera instancia, solo tiene competencia para declarar la nulidad y, en el mismo acto, devolver el expediente para que dicho órgano emita una nueva resolución que, ahora sí, se encuentre conforme a la normativa vigente.

FUNDAMENTOS.

Con relación a la competencia del CONAS para declarar la nulidad de oficio

6. Al respecto es necesario precisar que aquí no está en cuestión la capacidad nulificante del CONAS, pues esta es una competencia que tiene atribuida por la Ley de Procedimiento Administrativo General (artículo 231.2 del TUO de la

¹ “213.2 (...) En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa”.

² «Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado».



LPAG), por su condición de órgano de segunda instancia (Órgano superior competente, como lo denomina el epígrafe del artículo 30 del REFSAPA, correspondiendo a su naturaleza ser órgano superior jerárquico de las direcciones de sanciones, en lo que corresponde a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de pesca e industrias, dentro del Ministerio de la Producción.

7. Esta capacidad nulificante del CONAS se encuentra también prevista en el artículo 125.2 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción (aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE); así como en el artículo 60 del Reglamento de Fiscalización y del Procedimiento Administrativo Sancionador del Ministerio de la Producción aplicable a la Industria y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2018-PRODUCE. Finalmente, dicha atribución también se encuentra radicada en el artículo 3.b) del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Resolución Ministerial N° 00378-2021-PRODUCE.
8. Hay que señalar, finalmente, que, en cualquier caso, para que se pueda ejercer la atribución revisora y nulificante deben cumplirse dos condiciones esenciales: 1) que no haya transcurrido más de dos años desde que el acto hubiera quedado consentido y, 2) que se haya agraviado al interés público o se lesionen derechos fundamentales (artículo 213.2 del TUO de la LPAG).
9. Teniendo clara la competencia atribuida del CONAS de revisar y declarar la nulidad de los actos administrativos emitidos por la instancia inferior o, incluso, la de sus propios actos, pasaremos a revisar los puntos arriba ya anotados.

Imposibilidad de imposición de sanción por el CONAS

10. El punto primero requiere determinar si la nulidad del quantum de una infracción mal aplicada, y luego corregida, implica la afectación del principio *non reformatio in peius*. Si esto fuera así, sería imposible efectuar tal corrección por mandato expreso de la ley (Artículo 258.3 del TUO de la LPAG).
11. Hay que decir que la *reformatio in peius* no solo tiene la condición de principio, sino que se le ha reconocido desde hace mucho como una garantía constitucional implícita. Así es de verse de la STC 1803-2004-AA/TC, FJ 26, donde se ha señalado que, “(...) la *garantía constitucional de la prohibición de reforma peyorativa o reformatio in peius debe entenderse como una garantía que proyecta sus efectos también en el procedimiento administrativo sancionador y, en general, en todo procedimiento donde el Estado ejercite su poder de sanción y haya establecido un sistema de recursos para su impugnación*”.
12. De allí que resulta imprescindible precisar su alcance a fin de determinar cuándo se incurre en sus supuestos.
13. El artículo 213.2 del TUO de la LPAG establece que «*Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más*

graves para el sancionado». De ello se desprende sin lugar a dudas que, al resolverse el recurso interpuesto por el administrado, la instancia resolutoria no podría agravar la sanción impuesta. Esto valdría tanto para la resolución de un recurso de reconsideración como para uno de apelación.

14. Para el caso concreto del CONAS, entonces, conforme al texto de la LPAG, se tiene vetado variar en peor la sanción que hubiere impuesto el órgano de primera instancia, cualquiera sea la razón que ello pudiera justificarlo.

Subsistencia de la potestad nulificante del CONAS con retrotracción del procedimiento.

15. No obstante lo dicho, el CONAS, como órgano superior de segunda instancia, además de tener el arriba mencionado mandato legal que le impide reformar en peor una sanción, cuenta al mismo tiempo con competencias atribuidas de las que no solo puede hacer uso, sino que, en algunos casos, tiene el deber de cumplir. Una de ellas la potestad revisora y, a partir de allí, la de revocatoria y nulificante; potestad que incluso podría alcanzar a sus propios actos.
16. Efectivamente, si al conocer en grado el expediente o porque toma conocimiento por cualquier medio que en el mismo hay un vicio grave, tanto que se agraven el interés público o los derechos fundamentales (Artículo 231.1 de la LPAG), puede declarar la nulidad de tal acto, incluso así hubiera quedado firme, siempre y cuando no haya transcurrido más de dos años contados desde la fecha en que quedó consentido. Esto va de la mano con lo dispuesto por el artículo 10.1 del TUO de la LPAG que establece como uno de los vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, “La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”.
17. En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que, de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC “(...) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo*”; y que va de la mano con el cometido vicarial de la Administración pública a la cual corresponde “servir a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general” (Artículo III de la LPAG). Es especialmente en los procedimientos administrativos sancionadores donde se verifica en mayor medida ese doble componente del procedimiento administrativo, por un lado, el de garantía de los derechos del administrado y por otro el del respeto a la legalidad y la tutela del interés público.
18. En este punto cabe ya hacernos la pregunta de si la aplicación incorrecta, diminuta o excesiva de los agravantes o atenuantes previstos en la normativa vigente para las infracciones en materia de pesca o industria afectan el interés público y, como consecuencia de ello, el acto administrativo que revele tal vicio sería susceptible de ser anulado.

19. La respuesta aparece claramente que sí. Las normas que establecen sanciones o las incrementan o atenúan dependiendo de las circunstancias o del actuar del administrado, deberían cumplir, en su caso, su finalidad represora, punitiva, disuasoria o premial. Y su inaplicación no hace posible cumplir tal finalidad. Se trata pues del incumplimiento de la normativa vigente, con consecuencias tangibles, implicando una contravención al orden jurídico y afectando por tanto al interés público.
20. Siendo esto así, al advertir el CONAS que el órgano sancionador de primera instancia no ha aplicado debidamente la normativa que regula el quantum de la sanción que corresponde a la infracción, se encuentra facultado para declarar la nulidad de oficio del acto administrativo emitido con tal vicio.
21. Teniendo clara la capacidad nulificante del CONAS en el supuesto de marras, es necesario determinar cuál sería el curso de acción a seguir. Para el caso de las nulidades de oficio, la LPAG prevé dos caminos a seguir y ambas se encuentran en el artículo 213.2 del TUO de la LPAG.

Imposibilidad de que el CONAS resuelva sobre el fondo en aplicación del artículo 213.2 del TUO de la LPAG

22. La primera vía sería la de una vez declarada la nulidad, esa misma autoridad puede entrar a resolver sobre el fondo, siempre y cuando cuente con los elementos suficientes para ello. Aplicando tal vía a nuestro caso, implicaría que el CONAS, una vez que declare la nulidad del acto administrativo que impuso la sanción con el quantum incorrecto, este mismo órgano superior, aplicando la fórmula prevista en las normas respectivas, la corrija imponiendo la que efectivamente corresponde.
23. Esta vía estaría descartada, pues en este caso, el CONAS, aun cuando se encuentra habilitado a conocer sobre el fondo del asunto, si anula la sanción para luego pasar a empeorarla, estaría contraviniendo de forma patente lo dispuesto por el artículo 258.3 del TUO de la LPAG, *“Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que imponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”*. Es decir, el principio de *non reformatio in peius*.

La retroacción del procedimiento al momento inmediatamente anterior al acto anulado

24. La otra vía que queda luego de la declaración de nulidad de oficio es la que prevé la última parte del segundo párrafo del artículo 213.2 del TUO de la LPAG, esto es que cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto (como sería en los supuestos aquí presentados), se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
25. Así, siguiendo este camino, la decisión del CONAS implicaría la nulidad de la resolución de sanción emitida por la primera instancia, retrotrayendo el procedimiento hasta inmediatamente antes de su emisión a fin de que tal órgano emita una nueva que se encuentre conforme al ordenamiento jurídico. Esto, en concordancia con lo previsto en el artículo 12.1 de la LPAG que establece que, *“La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y*



retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro”.

La necesidad de utilizar la vía de la revisión de legalidad

26. Otro aspecto a dilucidar es si previamente a la declaración de nulidad por parte del CONAS es necesario transitar por la ruta dispuesta en el último párrafo del artículo 213.2 del TUO de la LPAG, que dispone que, si tal declaración va a recaer sobre “un acto administrativo **favorable al administrado**, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa”. De hecho, los casos aquí tratados se refieren a administrados que resultan favorecidos al ser sancionados por montos diminutos como consecuencia de una indebida o errónea aplicación de las normas que fijan el quantum de la sanción.
27. Tenemos claro el vigente principio de que “el error no genera derecho”. Sin embargo, siendo estrictos, la norma no se refiere a que el acto administrativo a ser invalidado haya otorgado derechos sino simplemente que le haya sido “favorable al administrado”. La imposición, por ejemplo, de una multa disminuida respecto a lo que realmente ordena la norma legal ¿es más favorable al administrado? Pues, no cabe duda que sí. Le favorece, le es más beneficioso. Lo mismo ocurre, por ejemplo, cuando al margen de lo que manda la norma, no se le aplica la sanción de suspensión de actividades. Propiamente no le otorga al administrado un derecho, pero sí, claramente, esa omisión de la Administración le beneficia, le favorece.
28. En todo caso, la tutela administrativa efectiva, como parte del derecho fundamental a la buena administración, obliga a que si la decisión nulificante que finalmente pueda tomar el CONAS fuera a situar al administrado en una posición menos favorable de la que ya gozaba, le sean informadas las razones que se tuviera para ello y permitirle alegar lo que considere pertinente en su defensa. Solo así, la decisión del CONAS se encontraría arreglada a Derecho.

Si la nulidad y retrotracción del procedimiento afecta el principio de *non reformatio in peius*

29. El último punto a analizar es si el procedimiento arriba mostrado (revisión de legalidad, declaración de nulidad, retrotracción del procedimiento y emisión de nuevo acto administrativo con una sanción probablemente más gravosa), contraviene el principio-garantía del *non reformatio in peius* al que hemos aludido anteriormente. Esto es lo que la doctrina denomina “reforma peyorativa indirecta”.
30. Sobre el particular, se cita lo resuelto en las Sentencias CASACIÓN N° 24459-2018-LIMA y N° 22255-2021-LIMA, emitidas el 09.03.2021 y 13.09.2022, respectivamente, por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República; y la Resolución N° 20 - SENTENCIA (Exp. 3117-2019), emitida el 28.06.2023, por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima.



31. Efectivamente, la reforma peyorativa indirecta se encuentra proscrita pues implicaría utilizar de manera abusiva o engañosa la vía de la nulidad, utilizando razones nimias, formalistas e intrascendentes, pues el objetivo real es la modificación hacia arriba de la sanción. Pero ello no se corresponde con el presente caso.
32. Primero, porque como claramente establece la LPAG, la atribución de nulificar actos administrativos es una excepcional, al punto que solo puede fundarse cuando, como ya se ha dicho, se agravie el interés público o los derechos fundamentales y se contravenga el ordenamiento jurídico. En tal sentido, nunca será posible utilizar para ello, razones banales o carentes de gravedad. Segundo, para los casos que nos ocupan, es claro que la aplicación disminuida o incluso la inaplicación de sanciones que se encuentran fijadas en el ordenamiento jurídico, constituyen ya de por sí un agravio al interés público y una patente contravención a las normas vigentes.
33. Se ha argumentado algunas veces que en el derecho penal ya se encuentra proscrita la posibilidad de que luego de declararse la nulidad de una sentencia condenatoria, la nueva que se dicte pueda incrementar la pena establecida por la anterior. Esto es correcto. Pero es así porque de este modo expreso lo establecen las leyes procesales penales. (Artículo 300 del Código de Procedimiento Penales y Artículo 426 del Código Procesal Penal).
34. Estas disposiciones solo admiten la *reformatio in peius* cuando apela alguien distinto al sentenciado o junto con él, como por ejemplo el representante del Ministerio Público. Allí sí el superior puede reformar en peor la pena o si declara la nulidad de la sentencia, la nueva que se emita podrá considerar una condena mayor. Aquí hay una diferencia sustancial con el procedimiento administrativo sancionador. No hay contraparte. No hay el equivalente de un Ministerio Público que pudiera apelar la sanción. El único que puede hacerlo es el administrado. De allí que se considera que no es posible asimilar sin más las restricciones que contiene el derecho penal sobre la reforma en peor al derecho administrativo sancionador.
35. De otro lado, debemos considerar que, si bien los procesos penales y los procedimientos administrativos sancionadores son manifestaciones de la misma potestad punitiva estatal, y que tienen algunos principios que le son comunes, contienen también diferencias importantes que no se pueden soslayar.

Así, en el proceso penal es un tercero imparcial quien juzga (juez). En el procedimiento administrativo es la propia administración quien decide. En el proceso penal la decisión del juez agota la controversia. En el procedimiento administrativo, lo decidido es susceptible de ser impugnado ante la autoridad judicial. Las penas tienen como fin la reeducación y la reinserción social. Las sanciones administrativas tienen finalidad represiva. En el proceso penal además del procesado se encuentra la parte acusadora que es el Ministerio Público. En el procedimiento administrativo sancionador solo está el administrado frente a la Administración. La naturaleza de las sanciones en el ámbito penal y en el administrativo son distintas.

Si bien los procesos penales y los procedimientos administrativos tienen principios comunes que les rige, como por ejemplo el del debido proceso, hay



PERÚ

Ministerio
de la Producción

Consejo de Apelación de Sanciones

otros que claramente no comparten, como, por ejemplo, el de impulso de oficio, el de informalismo, el de presunción de veracidad, etc.

Seguidamente, concluida la deliberación, los miembros del pleno del Consejo de Apelación de Sanciones acordaron por **UNANIMIDAD** lo siguiente:

Acuerdo N° 001-2023

“En los casos en que, en la tramitación de los expedientes, se advierta que los órganos de primera instancia han aplicado de modo incorrecto las normas que fijan las sanciones por infracciones a la normativa de pesca, acuicultura, industria o comercio interno, afectando el interés público y el ordenamiento jurídico, corresponde que las áreas especializadas declaren la nulidad de oficio del acto viciado, previo procedimiento establecido en el artículo 213.2 del TUO de la LPAG, disponiendo la devolución del expediente, a fin de que se emita nuevo acto administrativo arreglado a ley.

Excepcionalmente, por razones debidamente justificadas, tales como por economía o por peligro de que se agrave más el interés público, las áreas especializadas pueden considerar y resolver sin declaración de nulidad.”

Siendo las **11:30 horas** del día ocho (08) días del mes de setiembre del año dos mil veintitrés, se procedió a dar por concluida la sesión, suscribiendo la presente acta en señal de conformidad:

DAVID MIGUEL DUMET DELFÍN

Director General del Consejo de Apelación de Sanciones
Presidente del Área Especializada Colegiada de Pesquería

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería,
de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería y
miembro titular del Área Especializada Colegiada de Pesquería

CÉSAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de
Pesquería



PERÚ

Ministerio
de la Producción

Consejo de Apelación de Sanciones

MARÍA YSABEL VALLE MARTÍNEZ

Presidenta del Área Especializada Colegiada de Industria

ROSARIO EMPERATRIZ BENAVIDES PÓVEDA

Miembro titular del Área Especializada Colegiada de Pesquería y miembro suplente de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería

CLAUDIA YRAMA GARCÍA RIVERA

Miembro Suplente del Área Especializada Colegiada de Pesquería

ZORAIDA LUCÍA QUISPE ORÉ

Miembro titular de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería y miembro suplente de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería

ROONY RAFAEL ROMERO NAPA

Miembro Titular de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



PERÚ

Ministerio
de la Producción

Consejo de Apelación de Sanciones

GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE

Miembro titular de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería y miembro suplente del Área Especializada Colegiada de Pesquería

DANTE FRANCISCO GIRIBALDI MEDINA

Miembro titular de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería

JEAN PIERRE ANDRE MOLINA DIMITRIJEVICH

Miembro suplente de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería y del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería

FIGRELLA GIULLIANA NOYA MAGGIOLO DE MANRIQUE

Miembro titular del Área Especializada Colegiada de Industria y miembro suplente de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería

MILAGROS DEL ROSARIO HUARINGA AGUIRRE

Miembro titular del Área Especializada Colegiada de Industria



PERÚ

Ministerio
de la Producción

Consejo de Apelación de Sanciones

RONALD MOISÉS BARDALES GONZÁLEZ

Miembro suplente del Área Especializada Colegiada de Industria

MAGDA ROSSANA BAUTISTA SANDOVAL

Miembro suplente del Área Especializada Colegiada de Industria